



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
6ª sesión
Punto 6 del orden del día

92FUND/A.6/4/5
10 octubre 2001
Original: INGLÉS

INFORME DEL TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES

MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN DE RESTAURACIÓN DEL MEDIO DETERIORADO Y COSTOS DE EVALUACIONES DEL IMPACTO AMBIENTAL

Presentado por Australia, Canadá, Reino Unido y Suecia

| | |
|--------------------------------------|---|
| Resumen: | Esta presentación contiene propuestas de nuevos criterios para la admisibilidad de medidas de restauración de elementos deteriorados del medio ambiente y para estudios posteriores al derrame, que deberá adoptar la Asamblea. |
| Medidas que han de adoptarse: | Véase párrafo 3. |

1 Introducción

- 1.1 En la segunda reunión del tercer Grupo de Trabajo intersesiones en marzo de 2001, el Grupo de Trabajo examinó un documento de debate presentado por un grupo de Estados que estudió entre otras cuestiones la ampliación de la política del Fondo con respecto a la indemnización de costos por medidas razonables de restauración del medio deteriorado, inclusive estudios posteriores al derrame, y la elaboración de criterios para la admisibilidad de tales reclamaciones. El Grupo sugirió que parecería superfluo enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 para este fin. (Véase documento 92FUND/WGR.3/5/1, en particular párrafos 2.5–2.10, y documento 92FUND/WGR/3/6, párrafos 6.3.5–6.3.6).
- 1.2 Estas ideas ganaron bastante apoyo de otras delegaciones. En su resumen del debate el Presidente del Grupo de Trabajo subrayó la necesidad de que aquellas delegaciones que desearan seguir adelante con los temas relativos a los daños ambientales y estudios del medio ambiente presentasen propuestas detalladas para que el Grupo de Trabajo las examinase en su reunión de junio de 2001.
- 1.3 En la reunión del Grupo de Trabajo en junio varias delegaciones presentaron documentos sobre la cuestión de los daños ambientales. La delegación de Suecia propuso la elaboración de un documento más detallado sobre daños ambientales para su examen por la Asamblea en su sesión

de octubre de 2001. Varias delegaciones apoyaron este enfoque y ofrecieron su asistencia en seguir adelante con el tema.

- 1.4 El alcance de los daños ambientales causados por un derrame de hidrocarburos y la apropiada respuesta adoptada para minimizar o remediar tales daños depende de varios factores, por ejemplo el tipo y cantidad de hidrocarburos y las características del medio en la zona dañada, así como el potencial para la recuperación natural. No se puede legislar para tales factores con antelación, pero en el presente documento las delegaciones patrocinadoras ofrecen, como primer paso, propuestas para aclarar la política del Fondo sobre indemnización de medidas de restauración y estudios posteriores al derrame, y presentan criterios para la admisibilidad de tales reclamaciones mediante una decisión de la Asamblea seguida de enmiendas al Manual de Reclamaciones del Fondo. Otras cuestiones suscitadas durante los debates del Grupo de Trabajo, con el objetivo de ampliar la política del Fondo sobre daños ambientales, sólo pueden lograrse enmendando el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. En opinión de las delegaciones patrocinadoras, esto representaría la segunda fase de la labor sobre esta cuestión, a largo plazo.

2 Indemnización de daños ambientales

Medidas de restauración

- 2.1 El marco jurídico pertinente en cuanto a las medidas de restauración se facilita a través del artículo 1.6 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que está incorporado en el Convenio del Fondo de 1992 por referencia en el artículo 1.2. Según la primera disposición “daños ocasionados por contaminación” significa ‘pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse’. Ninguno de los dos Convenios contiene una definición de “medidas de restauración”. En términos amplios las medidas de restauración podrían ser todas las medidas que tengan por objeto volver el medio deteriorado al estado en el que hubiera existido si no hubieran ocurrido los daños.
- 2.2 El Fondo de 1992 ha establecido criterios generales que se aplican a la admisibilidad de las reclamaciones, incluidas las de indemnización de costos por medidas de restauración. Estos criterios estipulan que:
- (i) debe efectivamente haberse incurrido en cualquier gasto o pérdida;
 - (ii) todo gasto debe estar relacionado con las medidas consideradas razonables y justificables;
 - (iii) el gasto, pérdida o los daños sufridos por el demandante son admisibles solamente si puede considerarse que fueron causados por la contaminación;
 - (iv) debe haber una relación de causalidad entre los gastos, pérdidas o daños comprendidos por la reclamación y la contaminación ocasionada por el derrame;
 - (v) el demandante tiene derecho a indemnización sólo si ha sufrido una pérdida económica cuantificable;
 - (vi) el demandante tiene que demostrar la cuantía de su pérdida o los daños produciendo la documentación apropiada u otras pruebas.
- 2.3 El Fondo ha dejado sobradamente claro que la evaluación y determinación de la indemnización pagadera no ha de hacerse sobre la base de una cuantificación abstracta de los daños calculados conforme a modelos teóricos (Resolución No 3 de la Asamblea del Fondo de 1971, en 1980; este principio se ha considerado como codificado mediante la definición de “daños ocasionados por contaminación” en los Convenios de 1992, véase el Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992, edición de junio de 2000, página 28).

2.4 Además de los criterios que se presentan en el párrafo 2.2 el Fondo ha adoptado los siguientes criterios adicionales que se aplican a las medidas de restauración (acordadas por el 7º Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1971, y refrendadas por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 1ª sesión):

- (i) el costo de las medidas debe ser razonable;
- (ii) el costo de las medidas no debe ser desproporcionado a los resultados logrados o los resultados que razonablemente se pudiesen esperar; y
- (iii) las medidas deben ser apropiadas y ofrecer una perspectiva razonable de éxito.

Las medidas deben ser razonables desde un punto de vista objetivo a la luz de la información disponible cuando se tomen las medidas específicas (Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992, edición de junio de 2000, página 28).

2.5 Los patrocinadores de este documento opinan que deben retenerse los criterios generales para la admisibilidad de las reclamaciones adoptados por el Fondo (véase párrafo 2.2) así como el principio de que deben aceptarse las reclamaciones relativas al deterioro del medio solamente si el demandante ha sufrido una pérdida económica cuantificable, y que la pérdida debe ser tal que se pueda cuantificar en términos monetarios.

2.6 Los patrocinadores opinan asimismo que cualesquiera medidas “razonables” (es decir medidas que cumplen los criterios establecidos por el Fondo) que ayuden a acelerar la recuperación natural de los elementos del medio que hayan sido deteriorados por un derrame de hidrocarburos deben, en principio, ser consideradas admisibles. Tales medidas deben estar encaminadas a retrotraer el lugar deteriorado al mismo estado en el que hubiera existido si no hubiera ocurrido el derrame de hidrocarburos, o al menos lo más cerca posible al *status quo ante* (esto es restablecer una comunidad biológica sana en la que los organismos característicos de la misma estén presentes y funcionen normalmente). Deben alentarse enfoques innovadores, entre ellos las medidas adoptadas a cierta distancia de la zona dañada (pero aún dentro de las proximidades generales de la misma), siempre que se pueda demostrar que de hecho mejorarían la recuperación de los elementos dañados del medio. También es vital preservar este vínculo entre las medidas y los elementos dañados para evitar reclamaciones remotas y especulativas que sean inconsistentes con la definición de daños ocasionados por contaminación en los Convenios.

2.7 Los patrocinadores proponen que una reclamación admisible para la indemnización de costos por medidas de restauración debe cumplir los siguientes criterios:

- debe ser probable que las medidas aceleren el proceso natural de recuperación;
- las medidas deben, dentro de lo posible, procurar prevenir nuevos perjuicios de resultados del siniestro;
- las medidas no deben entrañar la degradación de otros hábitats o las consecuencias adversas de otros recursos naturales o económicos;
- las medidas deben ser técnicamente factibles; y
- los costos de las medidas deben ser proporcionados al grado y duración de los perjuicios y los beneficios que sea probable obtener.

La evaluación debe hacerse sobre la base de la información disponible cuando se proyecten o emprendan las medidas de restauración.

2.8 La Asamblea tal vez desee considerar si el Fondo ha de limitar sus consideraciones de las reclamaciones aquellas que procedan de toda persona u organización (o toda persona u organización que actúe con su consentimiento) que tenga la propiedad directa, control o responsabilidad de gestión del medio deteriorado.

Estudios posteriores al derrame

- 2.9 Las delegaciones patrocinadoras consideran que el Fondo debe alentar estudios científicamente justificados que cuantifiquen o verifiquen daños de contaminación y determinen si son necesarias y factibles las medidas de restauración. Dichos estudios no serán necesarios después de todos los derrames y normalmente serán más apropiados en siniestros importantes que supongan la pérdida de grandes cantidades de hidrocarburos. Dado el marco jurídico, tales estudios no pueden ser requisito previo para la indemnización de daños de contaminación.
- 2.10 Es esencial que todo estudio posterior a derrames proporcione información exhaustiva, fiable y utilizable para identificar y evaluar el impacto del derrame de hidrocarburos en los ecosistemas, hábitats y poblaciones, incluida la biodiversidad general. A este fin, los estudios deben ser efectuados con profesionalismo, rigor, objetividad y equilibrio.
- 2.11 Las delegaciones patrocinadoras consideran apropiado que el Fondo intervenga en la planificación de estudios ambientales posteriores a derrames desde una primera fase del proceso. Así el Fondo debe participar en la determinación de si un siniestro particular debe o no someterse a un estudio posterior a derrames y establecer los parámetros del estudio. En este contexto el Fondo podría desempeñar también un papel importante en evitar elementos innecesarios del estudio que simplemente repiten lo que se ha hecho en otra parte. El Fondo tiene también un papel que desempeñar en garantizar que se empleen técnicas y expertos apropiados, que se vigile el progreso de los estudios y que los resultados sean claros e imparcialmente documentados. Esto sería también de importancia para el caso en cuestión, pero asimismo permitiría al Fondo recopilar datos de los estudios para casos futuros.
- 2.12 Los patrocinadores de este documento concuerdan con la política actual del Fondo de que la escala de los estudios no debe ser desproporcionada con el grado de contaminación y los efectos predecibles. Por otra parte, el mero hecho de que el estudio posterior a derrames demuestre que no han ocurrido daños de contaminación o que no son razonables las medidas de restauración para la recuperación del medio, no debe excluir la indemnización para tales estudios.
- 2.13 La Asamblea tal vez desee hacer las mismas consideraciones con respecto a las reclamaciones por los costos de estudios posteriores a derrames que se sugieren en el párrafo 2.8.
- 2.14 Por último, los patrocinadores consideran que la participación del Fondo no significaría necesariamente que las medidas de restauración emprendidas posteriormente serían aceptadas por el mismo.

3 Conclusiones

Se invita a la Asamblea a:

- (a) tomar nota de la información y refrendar los principios y sugerencias esbozados en este documento; y
 - (b) acordar en consecuencia que el Manual de Reclamaciones sea enmendado.
-